

AVISO

RESOLUCIÓN: CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO
PROCESO: OAPSAPD-AS-004-15
INVESTIGADO: FABIO TRUJILLO TRUJILLO

**EL JEFE DE LA OFICINA ASESORA DE PROCESOS SANCIONATORIOS
AMBIENTALES Y PROCESOS DISCIPLINARIOS
(OAPSAPD)**

HACE SABER:

Armenia (Quindío), octubre 30 de 2018

Que se profirió la Resolución 3085 del 9 de octubre de 2018 “Por la cual se ordena la cesación de un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones” dentro del proceso de la referencia, sin que hubiera sido posible notificarlo personalmente, por lo que se procede conforme al artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece:

“Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes debe interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal”.

Así mismo, se procede a publicar en la página web www.crq.gov.co, y en lugar visible de la CRQ el aviso de notificación del acto administrativo mencionado, con copia íntegra del mismo, por un término de cinco (5) días contados desde el treinta (30) de octubre hasta el seis (6) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la desfijación del aviso.

Original firmado

JUAN SEBASTIÁN HERRERA ALZATE
Jefe oficina

Proyectó:
Fernando Elías Acosta González
Abogado. Profesional especializado

RESOLUCIÓN 3085 DEL 9 DE OCTUBRE DE OCTUBRE DE 2018

"Por la cual se ordena la cesación de un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones"

El jefe de la Oficina Asesora de Procesos Sancionatorios Ambientales y Procesos Disciplinarios de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ – en ejercicio de sus facultades Constitucionales y Legales, en especial las conferidas en virtud de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por las Resoluciones 066 del 16 de enero de 2017, 081 del 18 de enero de 2017, y 2413 del 17 de agosto de 2018, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

ANTECEDENTES

Que el 31 de enero de 2015 en la vereda La Quebra ubicada en el municipio de Pijao, la Policía Grupo EMCAR antiterrorismo DEQUI N^o 32 realizó incautación preventiva de un vehículo willys de placas WXJ 311 Y 35 bultos de carbón por la falta de salvoconducto único nacional para la movilización de especies de la biodiversidad biológica (SUN), dejando dichos elementos a disposición de la C.R.Q en el Parque Ecológico de Calarcá.

Que el 06 de febrero de 2015 este despacho legalizó la incautación de los elementos mencionados anteriormente, imponiendo medida preventiva mediante Resolución 136.

Que el 23 de febrero de 2015 se profirió auto de apertura de investigación sancionatoria bajo radicado OAPSAPD-AS-004-2015, por encontrarse mérito para ello dadas las afectaciones ambientales, consistentes en la presunta violación por acción o por omisión de la normatividad ambiental prevista en el artículo 223 del decreto ley 2811 de 1974, artículos 74 al 81 del decreto 1791 de 1996, artículo 13 de la resolución 0619 del Ministerio del Medio Ambiente y artículos 78,79,81 y 85 del acuerdo 010 de la C.R.Q, transporte y aprovechamiento de 35 bultos de carbón sin salvoconducto único nacional, evidenciada en el predio en mención, teniendo como investigados a **NELSON JAIRO BELTRÁN** identificado con cédula de ciudadanía 18.396.351 (en calidad de conductor del vehículo) y **FABIO TRUJILLO TRUJILLO** identificado con cedula de ciudadanía 2.666.536 (en calidad de propietario del vehículo).

Que el 02 de marzo de 2015 **MARY LUZ BELTRÁN VALBUENA**, quien se identifica con cedula de ciudadanía 28.951.155, mediante comunicado interno radicado 1472 solicitó la entrega del vehículo antes mencionado en calidad de propietaria para lo cual aporta los documentos pertinentes.

Que el 23 de abril de 2015 mediante Resolución 653, "Se levanta la medida preventiva impuesta a través de la resolución 136 del 06 de febrero de 2015 y se adoptan otras disposiciones", dado que se logra demostrar la legal procedencia del material biológico, por los documentos aportados por **MARY LUZ BELTRÁN VALBUENA**, quien ostenta la calidad de propietaria del vehículo, como también el concepto técnico remitido a esta oficina por la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, comunicando la viabilidad del levantamiento de la medida impuesta por este despacho, por lo cual se ordena la entrega de tales elementos a **MARY LUZ BELTRÁN VALBUENA**.

Conforme lo anterior, el 06 de mayo de 2015 mediante auto 68 se vincula a la investigación a **MARY LUZ BELTRÁN VALBUENA**, por ostentar la calidad de propietaria del vehículo willys de placas WXJ 311.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

El artículo 29 de la Constitución Política establece: "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio (...)".

El artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 preceptúa, que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Dentro de las causales de cesación de procedimiento en materia ambiental que contempla el artículo 9º de la Ley 1333 de 2009 se encuentra la "que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor" (Destacado fuera de texto).

El artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, estipula: "CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9o del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de

reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo”.

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Cesar el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado en contra de **FABIO TRUJILLO TRUJILLO**, identificado con cedula de ciudadanía 2.666.536, por las razones expuestas.

ARTÍCULO SEGUNDO: Téngase como prueba:

- Comunicado interno radicado 1472 de fecha 02 de marzo de 2015.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo. De no ser posible se procederá mediante Aviso.

ARTÍCULO CUARTO: Comuníquese esta decisión a la Procuraduría I Judicial Agraria de Armenia (Quindío) para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar la providencia en el boletín ambiental de la CRQ.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición.

Expedida en Armenia (Quindío) el nueve (9) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Original firmado

JUAN SEBASTIÁN HERRERA ALZATE
Jefe oficina

Elaboró:
Stephannya Uribe Rico
Abogada. Contratista OAPSAPD

Revisó:
Fernando Elías Acosta González,
Abogado. Profesional especializado OAPSAPD